

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Divorcio matrimonio civil - Rad.No.2021-00327-00

En atención a la revisión hecha de las actuaciones surtidas a la fecha, se tiene que la parte actora aporta certificación de que a través de correo electrónico y también a la dirección física aportada notificó a la demandada MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ SATIZÁBAL, se desprende que ha habido cumplimiento del artículo 291 de la ley 1564, y a la fecha a pesar de haber transcurrido el tiempo establecido en el escrito de remisión, la referida no ha comparecido dentro de la oportunidad señalada, se precisa el trámite subsiguiente.

Evidenciado lo anterior y como la notificación realizada se ajusta a las premisas impuestas por el precitado artículo, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 de la ley 1564, pero también se insta a que empece existir el correo electrónico, utilice este para efectuar la notificación aportando la certificación de qué efectivamente el receptor abrió y leyó el correo electrónico, igualmente usando la dirección física en aras de preservar el debido proceso constitucional.

Por lo tanto, se habilita a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, para que utilice el medio tradicional e instándose además ceñirse al contenido del artículo 8° de la ley 2213 que derogó la vigencia del Decreto 806 de 2020, pero que su contenido

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



quedó intacto; teniendo especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al respecto es clara:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4º se indica: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demandada deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE

Primero: Habilitar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en cumplimiento estricto del mismo, aportando las pruebas pertinentes de su realización.

Segundo: Incorporar a las actuaciones, para que obre y conste en el expediente, la comunicación allegada por la parte demandante sobre la notificación personal a la demandada acorde con el artículo 291 de la ley 1564, en concordancia con la ley 2213.

Tercero: Requerir a la togada de la parte demandante para que cumpla con lo preceptuado en la ley 2213 y tener realmente como notificada a la parte demandada y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo motivado en el proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 013 Hoy 10 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria